



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad, llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Negociado 4.º — Correos.

NUM. 171.

Haciendo extensiva á los Registradores de la propiedad la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Dirección general de que dependen.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido hacer extensiva á los Registradores de la propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Dirección general de que dependen, previas las formalidades establecidas en el Real

decreto de 16 de Marzo de 1854 De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que por esa Administración de Hacienda pública se facilite á los agraciados los sellos del franqueo oficial que necesiten.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad y conocimiento á quien corresponda.*

Zamora 21 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

##### Construcciones civiles. — Negociado 1.º

NUM. 172.

Encargando que no se autorice ninguna construcción para espectáculos públicos, sin que preceda la aprobación del proyecto facultativo.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Con el fin de prever la repetición de sucesos tan lamentables como el ocurrido con motivo del hundimiento de la Plaza de los Toros de Logroño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á edificaciones, y que no autorice V. S. construcción alguna para espectáculos públicos, aun cuando tenga el carácter de provisional, mientras no sea aprobado com-

petentemente el oportuno proyecto facultativo; cuyas obras se ejecutarán en todo caso bajo la dirección de persona competente e inspección del Arquitecto provincial.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia su mas exacto y puntual cumplimiento.*

Zamora 22 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

##### Subsecretaría. — Negociado 1.º

NUM. 173.

Disponiendo se abonen en cuenta á los Ayuntamientos las cantidades que invertan en la adquisición de las obras tituladas Actas de las Cortes de Castilla y Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica, con fecha 24 del mes anterior lo que sigue:

«Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de *Actas de las Cortes de Castilla y Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León* se están publicando, la primera por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su Comisión de Gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la Historia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisición de dichas obras, sean de

abono en sus cuentas de fondos municipales.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.*

Zamora 22 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

#### SECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

NUM. 174.

Encargando la busca de unas alhajas robadas de la Iglesia de Canillas.

Habiendo sido robadas la noche del 12 del actual de la Iglesia de Canillas, en el partido de Valoria la Buena, las alhajas cuyo pormenor á continuación se expresa; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de las mismas y detención en su caso de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes.

Zamora 17 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

##### Nota de las alhajas robadas.

Un copón; unas crismeras con sus plumas, marcadas estas con las iniciales U. C.; un par de vinajeras con platillo; dos cálices con sus patenas y cucharillas, todo de plata á excepción de uno de los cálices que solo tiene el vaso sobredorado, siendo el demás metal de bronce y la peana plata labrada.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ENTREGA DE MALHECHORES, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y NASSAU EL  
23 DE OCTUBRE DE 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederación germanica etc..

Y su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungern, su Enviado á la Dieta germanica, Ministro de Estado y Gentil hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Aldolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnífico de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswic etc., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándoles en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2º Los delitos graves y los menores graves, por los cuales será reciproicamente concedida la extradición, son:

1º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2º El incendio voluntario.

3º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

4º La estafa.

5º La fabricacion, introducción ó

expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificación ó alteración del papel moneda, la emisión ó introducción de papel moneda falsificado ó alterado, la falsificación de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

6º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8º La sustracción efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razón de su cargo estuviesen en su poder.

9º La quiebra fraudulenta.

Ar. 3º Aunque la extradición no deberá verificarse sino para la averiguación y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2º, no obstante a la extradición el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeración.

Art. 4º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción para la acción criminal ó la aplicación de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algún delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ó otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto.

Art. 6º Si el encausado ó sentenciado no fuere súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado a que pertenezca el individuo reclamado haya sido invitado a hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante,

y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañaran también, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobación del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriren en lo sucesivo.

Art. 9º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que realice la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10: Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su libertad y negarse su extradición.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se vayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstancialmente las otras medidas conducentes a la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de dieciocho años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio

y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S )=Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva

(L. S )=Firmado =V. Dungern.

Certificación de canje y declaración.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de Su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy dia de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6º y 7º del art. 2º del mencionado Convenio no serán causa de extradición sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S )=(Firmado.)=Manuel Rancés y Villanueva

(L. S .)=Firmado.)=V. Dungern.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Determinando el modo de proceder en el examen, rectificación y publicación del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificación y publicación del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Dirección general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujeción á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2º Si lo creyera necesario, dispondrá la Dirección general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que concepié convenientes; y cuando el Catálogo de cada pro-

vincia mereciere su aprobación, lo remitira al Gobernador de la misma.

Art. 3º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicación en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Dirección general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número o números del Boletín en que el Catálogo se publique.

Art. 4º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algún gasto extraordinario que con arreglo a los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Dirección general.

Art. 5º En el término de un mes contado desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus líderes, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusión de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusión de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él según las reglas 8.º, 9.º y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7º En cuanto trascurra el mes desde la publicación del Catálogo en el Boletín, remitirá el Gobernador á la Dirección general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según los dos artículos anteriores.

Art. 8º En vista de ellas, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresión del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa, y según las órdenes que la Dirección general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. 7.º art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarda á V. I muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862 — Vega de Armijo — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Declarando improcedente una cuestión previa promovida por el Ministerio fiscal, mandando se paguen las costas ocasionadas en ella á la parte de D. Fernando River, y que se proceda á la sustanciación del recurso con arreglo á derecho.*

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por el Ministerio fiscal con D. Ramón de River y de Sarraga sobre restitución *in integrum*; autos que pendían ante Nos por recurso de casación que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia, y sobre cuya admisión se ha promovido la cuestión previa á que se contrae el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que en 20 de Noviembre de 1858 dedujo D. Fernando de River, padre del recurrente, interdicto de adquirir la posesión de cuatro mojadas de terreno situado en el glasis de aquella ciudad, junto á la Torre de Canaletas, que habían sido ocupadas sin previa indemnización para las murallas y fortificación de la plaza.

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de 22 del mismo mes se le mandó dar y dió la posesión; y que publicado dicho auto conforme al artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado reclamación alguna, se le amparó en ella por otro de 26 de Febrero de 1859.

Resultando que habiéndose mostrado parte el Promotor Fiscal de Hacienda, y denegándosele la apelación que de dicho auto interpuso, presentó escrito en 10 de Marzo siguiente pidiendo á nombre del Estado el beneficio de la restitución *in integrum* y en su consecuencia que se repusiesen los autos al estado que tenían cuando se dictó la providencia mandando fijar los edictos á fin de oponerse á la posesión dada á River.

Resultando que por auto de 17 de Abril del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Febrero de 1861, se negó dicha petición como opuesta al art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se entendiesen prejuzgadas ni perjudicadas las acciones de nulidad, *restitución por entero y de propiedad*, que correspondieran al Estado.

Resultando que el Promotor fiscal presentó en 10 de Junio siguiente demanda de restitución, pidiendo se dejase

sin efecto el auto de 22 de Noviembre de 1858 y la posesión dada en virtud del mismo sin citación previa y en perjuicio del Estado, al cual se repusiera en la que tenía del terreno en cuestión.

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Ramón de River por sentencia de 1.º de Agosto, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Octubre, declarando haber lugar al beneficio de *restitución in integrum*, pedido a nombre del Estado, dejando en su consecuencia sin efecto el auto de posesión de 22 de Noviembre de 1858, en virtud del cual se dió á D. Fernando de River la de las cuatro mojadas de terreno, objeto del interdicto de adquirir, que promovió en 20 del mismo mes, y reponiendo los procedimientos al estado que tenían al presentar aquél la demanda, mandó devolver al inferior los autos á los efectos correspondiente.

Resultando que notificada esta sentencia en el mismo día, presentó River en 9 de Noviembre siguiente recurso de casación, conforme á los artículos 1.010 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fué admitido por providencia de 22, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal.

Resultando, por último, que llegados á él, ha promovido el Ministerio fiscal la cuestión previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisible el recurso, ya por no haberse interpuesto en el término competente, como por no ser definitiva en el sentido de la ley la sentencia.

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la fecha del recurso de casación y la explícita declaración de la Sala sentenciadora acreditan que aquél se presentó en el término señalado por la ley, sin que esto pueda destruirse por la omisión del Escribano de Cámara, en poner la nota prescrita en la regla 3.º del artículo 134 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Considerando que la cuestión debatida en este pleito ha sido si procede ó no el beneficio de la restitución *in integrum*, lo cual no se ha tratado incidentalmente, sino como única y por todos los trámites de un juicio ordinario, constituyendo su verdadero fondo; y que una vez decidida en él, no puede ser ya objeto de discusión ni reforma lo cual da el carácter de definitiva á la sentencia en que se decidió.

Decidimos que debemos declarar y declaramos improcedente la cuestión previa promovida por el Ministerio fiscal, pagándose las costas ocasionadas en ella á la parte de D. Fernando River de los

fondos retenidos, con arreglo al artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procedese á la sustanciación del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinauesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ESTANCIOS.

Anunciando hallarse vacantes los Estancos de los pueblos que se citan.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Rionegro del Puente, Villaferreña y Castropepe, dependientes de las Administraciones de Renta Estancadas de Mombuey y Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 8 de Mayo de 1862.—Alejandro B. Estrada.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Abril último.**

Reducción al sistema métrico decimal.									
PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Media y peso de Castilla.								
	GRANOS	CALDOS.	CARNES.	PAJA	PAJA	CALDOS.	CARNES.	PAJA	PAJA
Aleandres . . . . .	36	76	1 18	64	68	1 48	2 47	2 56	8 69
Benavente . . . . .	31	78	1 42	65	65	1 23	4 02	3 08	10 87
Bermillo de Sayago . . . . .	39	79	1 50	69	65	1 65	1 92	3 25	8 69
Fuentesantos . . . . .	34	80	1 50	70	70	2 16	2 47	3 26	6 52
Puebla de Sanabria . . . . .	39	80	1 50	76	76	2 08	2 31	3 29	8 69
Toro . . . . .	66	84	1 06	86	86	2 08	2 31	2 08	8 69
Villalpando . . . . .	42	85	1 64	75	75	2 31	2 04	5 41	8 69
Zamora . . . . .	40	85	1 30	75	75	2 31	2 04	5 41	8 69
En la provincia . . . . .	44	85	1 42	76	76	2 31	2 04	5 41	8 69

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

### SALAMANCA.

*Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, una categoría de término.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del actual, me remite para su publicación el siguiente

#### ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Salamanca 14 de Mayo de 1862.— El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Cartilla de los Juzgados de paz*, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas segun el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas, forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresión.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

Los herederos de Doña Paulina Diaz Ibarra, que estuvo casada con D. Juan Rejano, vecino de la ciudad de Toro, y los de D. Juan Lopez Segura,

que lo fué de Granada, fallecidos la primera en 16 de Diciembre de 1823, y el último en 4 de Enero de 1831, criados que fueron de D. Manuel Isidro Galardi, cuyo paradero se ignora, se servirán presentarse ó escribir á D. Domingo Maria Novales, en Madrid plaza de Isabel II, número 3, cuarto principal, derecha, a fin de enterarles de un asunto que les interesa.

#### DEHESA EN ARRIENDO.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo de los pasos de la dehesa de Palomares, se anuncia de nuevo para el dia 4 de Julio próximo en casa de su administrador D. Vicente Lopez.

#### EL QUIJOTE

#### LA ESTAFETA DE URGANDA,

POR

D. Francisco María Tubino.

#### PROSPECTO.

Cuando la obra del inmortal Miguel de Cervantes es hoy objeto de un interés tan vivo por parte de nacionales y de extranjeros, cuando el folleto publicado en Londres por el Sr. Benjumea ha hecho que vuelvan á aparecer en la superficie literaria importantísimas cuestiones de crítica que vacian olvidadas, cuando la opinión pública necesita un criterio cierto y seguro para fallar en la gran contienda que se ha suscitado sobre la «Historia» del ingenioso hidalgo, el libro que anunciamos no puede por menos de ser de grande e incontestable significación.

Consta la obra de un tomo de 200 páginas, letra compacta, esmerada impresión y buen papel, elegantemente encuadrada.

Precio en Sevilla y Madrid 12 rs., en los demás puntos de la Península 14.

Se puede adquirir remitiendo su importe en libranza contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y se remite franco de porte ó bien en las siguientes librerías.

Sevilla: Librería Nacional y Espanjera en las oficinas de La Andalucía Tetuán y Catalanes número 4; en las librerías de Geofría, Hijos de Fé, Santigosa y Alvarez.

Cádiz, librerías de Gautier y Revista Médica — Madrid: Baillière Baylliere — Córdoba, D. Rafael Arroyo — Málaga, librería de Moya — Algeciras, Muro — Granada, Zamora — Barcelona, D. Salvador Manero — Zamora, imprenta de Ildefonso Iglesias.

#### ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.